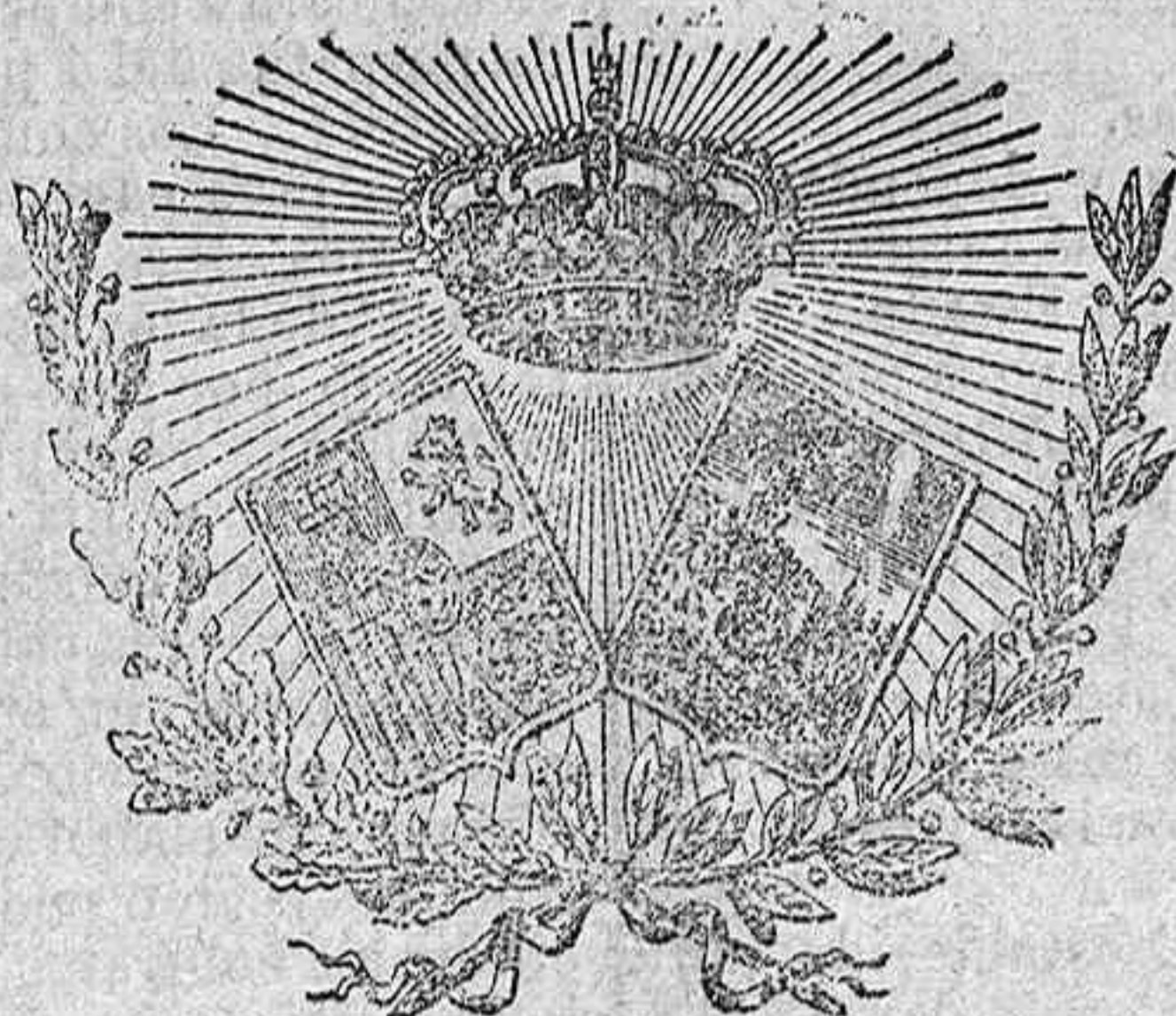


PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY
(Conclusión.)

Art. 64. Desde la promulgación de esta ley, la Caja general de Depósitos quedará incorporada á la Dirección del Tesoro público bajo la denominación de «Caja general de Depósitos y amortización.»

En sus dependencias, así central como provinciales, ingresarán, desde que el Gobierno lo determine, todos los depósitos que se constituyan por disposiciones de la Administración ó providencias de los Tribunales de justicia para afianzar contratos de servicios generales, provinciales ó municipales, ó para asegurar el ejercicio de cargos ó funciones públicas, ó para cumplir obligaciones legales de interés público ó privado.

También pasarán á las mismas dependencias, dentro del plazo que fije el Gobierno, los depósitos que en virtud de decisiones administrativas ó judiciales existen en poder de Bancos, Sociedades ó depositarios particulares, no pudiendo la Administración del Estado, las Autoridades y los Tribunales considerar cumplidas las obligaciones de que procedan los que contra lo prevenido en esta ley se hicieren ó hubieren hecho en otra parte.

La Caja general de Depósitos admitirá también en todas sus dependencias «consignaciones voluntarias» en metálico de los particulares, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Cuerpos del

Ejército y toda clase de Corporaciones y establecimientos, dando á las cartas de pago ó resguardos equivalentes, á voluntad de los interesados, el carácter de transferibles ó intransferibles, y abonando trimestralmente los intereses que correspondan, en esta forma:

Por las consignaciones que se hagan á devolver el día en que lo solicite el imponente, el medio por 100 anual; por los que lo sean á devolver dentro de los quince días siguientes al del aviso, el 2 por 100 anual; por los que se constituyan á plazo fijo de uno á seis meses, el 3 por 100, y por los de plazo fijo de más de seis meses, el 4 por 100 anual.

Estos tipos regirán mientras el Gobierno, oyendo al Consejo de administración de la Caja, que al efecto se creará, no considere conveniente alterarlos; llegado este caso, se anunciarán los nuevos tipos con la oportuna anticipación y designación de plazo, á fin de que los dueños de las «consignaciones voluntarias» que no acepten la alteración, puedan retirarlas.

Las cartas de pago ó resguardos de las «consignaciones voluntarias» en metálico, tendrán la consideración de documentos representativos de Deuda flotante del Tesoro para todos los efectos legales; los créditos de los imponentes, así por depósitos necesarios como por «consignaciones voluntarias», no estarán sujetos á prescripción, siendo en todo tiempo exigibles en la forma reglamentaria.

Los fondos, así en efectos como en metálico, depositados ó consignados en las dependencias de la Dirección general del Tesoro público, se entenderán asegurados en casos fortuitos, de robos, incendios y demás accidentes de fuerza mayor.

Art. 65. El servicio económico del Estado será desempeñado en las provincias bajo la dirección y autoridad de un Delegado del Ministro, por las dependencias siguientes:

Administraciones de Hacienda.

Tesorerías.

Intervenciones.

Administraciones de Aduanas.

Administraciones de loterías y dependencias subalternas que sean necesarias y se determine en el presupuesto anual de gastos del Estado.

Los Ordenadores generales de pagos por obligaciones de los Departamentos ministeriales, los Delegados de Hacienda, Subdirectores de la Administración central, Jefes de las distintas oficinas provinciales y los Cajeros, Depositarios Pagadores y demás empleados sujetos á la prestación de fianza, serán nombrados entre los que renuncian las condiciones exigidas por la ley de 21 de Julio de 1876.

La aplicación de la penalidad establecida por la ley del Timbre corresponderá en adelante á las Juntas administrativas.

Art. 66. El tiempo que los Consejeros de Estado á quienes asignó dietas el decreto de 31 de Diciembre de 1892 hayan servido sus cargos desde la publicación de dicho decreto, así como el que en adelante sirvan en la misma situación, les será de abono para todos los derechos pasivos, sirviéndoles de sueldo regulador para la clasificación el de 15.000 pesetas, señalado por la ley orgánica de 17 de Agosto de 1860.

Art. 67. El Gobierno dictará en breve las disposiciones necesarias para que pueda situar el Tesoro con oportunidad los fondos necesarios en las plazas en que haya de hacerse el pago de los intereses de la Deuda exterior.

Art. 68. Se autoriza al Gobierno para realizar un empréstito, que podrá ascender, como máximo, á la cantidad efectiva y liquida de 500 millones de pesetas.

La emisión se verificará en Deuda del Estado ó del Tesoro; según acuerde el Consejo de Ministros, que fijará el tipo de la emisión y el interés que ha de devengar la nueva Deuda.

La emisión podrá fraccionarse, haciéndola en varias clases de Deuda y en distintos tiempos.

El producto de esta operación de crédito será invertido en recoger las obligaciones del Tesoro entregadas al Banco de España al liquidarse los créditos á su favor en 30 de Junio del año anterior, en el rescate de las anualidades que se pagan á la Compañía Arrendataria de Tabacos, en saldar el déficit del último presupuesto y en abonar á las Corporaciones y particulares los créditos que les resultan por consecuencia de la desamortización.

Art. 69. Se autoriza al Gobierno para que, previo acuerdo con los tenedores de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, y cuando lo aconseje, á su juicio, la situación del mercado, lleve á cabo la conversión de esta Deuda amortizable en Deuda perpetua del mismo interés, con el aumento de capital que corresponda á la diferencia que en la cotización oficial hayan alcanzado ambas Deudas en una fecha anterior á la ley de Presupuestos, que el Gobierno fijará oportunamente.

Al efecto emitirá los títulos de Deuda perpetua que sean necesarios, tanto para la conversión como para cubrir los gastos de emisión, comisiones y cuantos ocasione la operación.

Luego que la conversión se verifique, los títulos de la Deuda perpetua serán admitidos en toda clase de fianzas por el 90 por 100 de su valor nominal.

Art. 70. La mitad, á lo menos, del exceso que sobre lo calculado rindan los créditos del Tesoro por las contribuciones de inmuebles y consumos,

se dedicará á comprar en subastas mensuales Deuda perpetua del 4 por 100.

Art. 71. Los conciertos con los fabricantes de glucosa para pago del impuesto equivalente al de consumos sobre el azúcar á que se refiere el artículo 9.º de la ley de 30 de Junio de 1892, se harán tomando por base el rendimiento de la primera materia que se emplee para la producción. Este rendimiento se fijará en una proporción equivalente á la que existe entre el 5 por 100 que aquella ley atribuye á la caña y la remolacha y el que ordinariamente dan en azúcar estas primeras materias. La producción de glucosa se calculará por cómputo de elaboración, según los aparatos. La Administración podrá en cualquier tiempo rescindir los contratos y obtener indemnización de los perjuicios que haya sufrido, si se demuestra que después de celebrados aquéllos, tuvieron aumento los medios ó elementos de producción.

Art. 72. Quedan ampliados los créditos destinados á los servicios que se reforman, en las cantidades necesarias para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden hasta que el Gobierno dicte las disposiciones convenientes al mejor cumplimiento de esta ley; entendiéndose que no podrá exceder el plazo para su ejecución de los treinta días siguientes á la fecha en que se promulgue.

Art. 73. El Ministro de Hacienda, oyendo á la Junta superior facultativa de minería, podrá, de acuerdo con el arrendatario de la mina de *Arayanes*, modificar el actual sistema de liquidación de las rentas de dicha mina, á condición de que la mínima sea siempre la establecida en el contrato de 1869.

Art. 74. Se autoriza á los Ministros de Hacienda, Guerra y Marina para restablecer, dentro de los créditos del presupuesto, las gratificaciones de los Coroneles ó Capitanes de navío y sus asimilados que desempeñen cargos que las hayan tenido asignadas durante el ejercicio de 1892 á 93, y para compensar de algún modo á los Generales de Brigada ó Capitanes de navío de primera y asimilados, el aumento de 2 por 100 en el descuento de sus haberes.

Art. 75. Los empleados por oposición del Cuerpo especial de Establecimientos penales que hubiesen de quedar excedentes por el actual presupuesto, percibirán, hasta que vuelvan al servicio activo, la mitad de los sueldos que correspondan á los cargos que en la actualidad desempeñen.

Art. 76. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo de la Deuda flotante del Tesoro que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1893-94.

Sólo en los casos de guerra ó grave alteración de Orden público será lícito al Gobierno traspasar el expresado límite.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En cumplimiento del art. 65 de la ley de Presupuestos vigente, modificando la organización del servicio económico del Estado, se aprueba el adjunto reglamento orgánico de la Administración provincial, que regirá con carácter provisional desde 1.º de Septiembre próximo, hasta que oído el Consejo de Estado en pleno se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA PROVINCIAL

CAPÍTULO PRIMERO.

Organización de las dependencias provinciales y competencia de las mismas.

Artículo 1.º Bajo la superior autoridad, dirección y vigilancia de un Delegado del ministro del ramo, que se titulará *Delegado de Hacienda*, el servicio económico del Estado será desempeñado en las provincias, excepto las Vascongadas y Navarra, por las siguientes dependencias.

- 1.º Administraciones de Hacienda.
- 2.º Tesorerías.
- 3.º Intervenciones, con una Sección fiscal y otra de Teneduría de libros.
- 4.º Administraciones de Aduanas, principales y Subalternas, divididas todas en dos Secciones, una administrativa y otra fiscal ó interventora. Además habrá en las Aduanas, en que así lo exija el servicio, un Recaudador de los derechos de la Hacienda.
- 5.º Abogacía del Estado y oficinas de liquidación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.
- 6.º Comisionados principales y subalternos de Ventas y Administradores subalternos de Bienes nacionales.
- 7.º Administraciones de Loterías.
- 8.º Inspección técnica y administrativa.
- 9.º Archivos.
10. Administraciones y Depositarias especiales.
11. Salinas de Torreveja con Secciones administrativa, interventora y de caja, á cargo ésta de un Oficial pagador.
12. Oficinas de las minas del Estado, cuyas dependencias principales serán la Dirección, la Intervención y la Pagaduría.
13. Juntas periciales y Comisiones de evaluación y repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.
14. Juntas arbitrales y demás de carácter administrativo para conocer de los casos de contrabando y defraudación.
15. Recaudadores y Agentes ejecutivos.
16. Resguardos.

En las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra habrá *Administraciones especiales de Hacienda, Intervenciones y Depositarias-Pagadurías*, refundiéndose en las *Administraciones* todos los servicios, excepto los que son propios de la Intervención y de la Caja.

El número y clase de funcionarios de todas las dependencias se ajustará á lo que determine la ley de Presupuestos.

Art. 2.º A las Administraciones y á la parte administrativa de las dependencias enumeradas en el artículo anterior, compete *en general* la preparación, curso y fenecimiento de todas las operaciones previstas en las instrucciones, ordenanzas ó reglamentos de cada ramo, hasta declarar y liquidar los derechos y obligaciones de la Hacienda. Se exceptúan de esta regla, por ahora, las obligaciones

y los derechos cuya liquidación está hoy encomendada á los Centros y Direcciones generales y las que el presente reglamento encarga á las Intervenciones.

Art. 3.º Corresponde *en general* á todas las oficinas de Caja el recibo, la custodia y la entrega de los caudales públicos, efectos y valores, verificándolo precisamente en las clases de moneda ú otras especies que determinen los mandamientos de ingreso y los de pago, expedidos por los funcionarios competentes.

Art. 4.º A las Intervenciones y á las Secciones interventoras *de todas las dependencias de la Hacienda*, corresponde:

1.º Fiscalizar, en la forma y término que establece el presente Reglamento, los actos de los Delegados y de los Jefes de las demás dependencias, en cuanto se refiere á la declaración, liquidación y realización de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro.

2.º Intervenir y finalizar las Cajas y Almacenes.

3.º Llevar la cuenta y razón, y desempeñar los demás servicios de contabilidad.

Art. 5.º Compete *especialmente* á las Administraciones de Hacienda:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan con exactitud todas las disposiciones vigentes relativas á la formación, rectificación y conservación de la estadística territorial y pecuaria como base de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

3.º Reclamar de las Corporaciones provinciales y municipales, de los Bancos, Sociedades y otras entidades jurídicas, de los funcionarios y de los contribuyentes las certificaciones, repartimientos, matrículas, padrones, balances, estados declaraciones, y en general todos los documentos que estén obligados á presentar, para que sirvan de base á la determinación de la riqueza imponible y á la fijación de los derechos de la Hacienda.

2.º Examinar los referidos documentos, aprobarlos ó proponer que se aprueben, según corresponda, después que hayan sido rectificadas, si lo precisaren, y practicar con puntualidad y exactitud todas las operaciones ó actos previstos en las leyes, reglamentos y órdenes superiores hasta liquidar las cantidades exigibles por contribuciones, impuestos, rentas, plazos de fincas enajenadas ó de censos redimidos, y por cualquier otro derecho del Estado.

4.º Adoptar por sí ó proponer al Delegado de Hacienda, según los casos, las medidas que hiciese indispensables la morosidad de los particulares y entidades llamadas á formar y remitir los documentos ó facilitar noticias para los fines del párrafo anterior, y las que requiera la falta de exactitud de las noticias ó documentos facilitados.

5.º Cuidar con esmero que las expendedurías se hallen surtidas debidamente de tabacos, efectos timbrados, cerillas y otros objetos de monopolio, evitando quejas fundadas.

6.º Procurar la enajenación de las fincas y la redención y venta de los censos, suministrando á los Comisionados de Ventas los datos que reclamen y dándoles conocimiento puntual de las fincas y censos de que la Hacienda se incaute por investigaciones, adjudicaciones ú otros conceptos.

7.º Administrar, con sujeción á las instrucciones, los bienes del Estado, Clero y secuestros, situados en el partido de la capital de la provincia, y vigilar con celo la conducta que en este servicio observen los Administradores subalternos con relación á los bienes que radiquen en los demás distritos, á fin de evitar abusos y perjuicios á la Hacienda.

8.º Vigilar también la conducta del Comisionado principal de Ventas y de los Comisionados subalternos, dependiendo aquél directamente de la Administración.

9.º Cuidar de que las condiciones de los arrendamientos se cumplan con exactitud, no permitiendo la más pequeña alteración en ellos, á no ser por orden superior, y proponer al Delegado de la provincia, en caso de incumplimiento, la suspensión de los arriendos y lo demás que corresponda.

10.º Hacer que los compradores de bienes desamortizados otorguen los pagarés correspondientes, y pasar éstos con relaciones duplicadas á la Intervención para que se formalice su ingreso en Caja.

11.º Ejecutar los demás servicios concernientes á la administración y desamortización de las propiedades y de-

rechos del Estado en la parte que no corresponda á las oficinas centrales ni á las Administraciones subalternas y Comisionados de Ventas, haciendo que éstos y dichas subalternas cumplan sus deberes respectivos.

12. Liquidar los intereses de demora por los ingresos de todos los ramos, que se realicen con retraso, á cuyo fin la Teneduría debe facilitar nota comprensiva de los datos necesarios para girar la liquidación.

13. Cuidar de que la investigación de las contribuciones, impuesto, rentas, propiedades y derechos del Estado se verifique con celo y probidad; que se denuncie toda ocultación ó fraude, pero sin ocasionar molestias innecesarias; y que en este punto se observen las disposiciones generales sobre investigación y las especiales de cada ramo.

14. Comprender en los amillaramientos y repartos, en las matrículas y padrones, en los inventarios de bienes desamortizados, en los memoriales cobratorios y en los demás documentos destinados á este fin, la riqueza descubierta, las defraudaciones comprobadas, las rentas y bienes detentados, y en general todos los derechos que resulten declarados á favor de la Hacienda en los expedientes instruidos á instancia de los Inspectores, de los Administradores subalternos de Bienes Nacionales y de cualquier otro funcionario ó denunciador particular.

15. Instruir los expedientes indispensables para la aprobación de las fianzas que deben prestar los empleados (con excepción de los Recaudadores, Agentes ejecutivos y Administradores de Loterías), los arrendatarios de bienes nacionales y los compradores de fincas desamortizadas que contengan arbolado; los que se incoen contra los funcionarios alcanzados que no sean de los dichos anteriormente; los de contrabando y defraudación que deben resolver las Juntas administrativas; los de arriendo de locales para oficinas; los de devolución de ingresos indebidos; los de altas y bajas en las matrículas y amillaramientos, y todos aquellos en que el Delegado de Hacienda haya de dictar resolución en primera ó única instancia sobre asuntos propios de la dependencia de que se trata, proponiendo siempre en éstos la resolución que corresponda y citando las disposiciones legales que sirvan de fundamento á la propuesta.

16. Comunicar las resoluciones que dicte el Delegado, redactar las comunicaciones y otros documentos que haya de autorizar el mismo y ejecutar los demás servicios que disponga la Delegación ó la Superioridad.

Art. 6.º Son atribuciones especiales de las Tesorerías de Hacienda:

1.ª Promover, impulsar y dirigir la recaudación por todos los ramos y conceptos, y satisfacer las obligaciones de la Hacienda y del Tesoro.

2.ª Instruir los expedientes para la aprobación de las fianzas que presten los Recaudadores, Agentes ejecutivos y Administradores de Loterías, sin cuyo requisito no serán posesionados.

3.ª Redactar los documentos que deben servir de cargo á dichos funcionarios, exigiéndoles resguardo.

4.ª Hacer que la cobranza de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado se realice dentro de los plazos de instrucción, proponiendo al Delegado de la provincia, si fuese necesario, que se proceda contra los funcionarios responsables de la demora.

5.ª Acordar el premio de primer grado á los contribuyentes morosos por territorial é industrial, con arreglo al artículo 14 de la instrucción sobre procedimiento de apremio contra los deudores á la Hacienda, y ejercer las demás atribuciones que dicha instrucción encomendaba á las suprimidas Administraciones de Contribuciones.

6.ª Exigir que los Recaudadores y Agentes ejecutivos rindan sus cuentas ó liquidaciones en los plazos fijados al efecto, y que con puntualidad ingresen en la Caja del Tesoro los saldos que resulten contra los mismos.

7.º Instruir, sin perder momento, expedientes de alcance contra los Recaudadores y Agentes que no cumplan el precepto contenido en el párrafo anterior y contra los Administradores de Loterías, en su caso, proponiendo siempre la resolución que proceda.

8.º Remitir á los Agentes ejecutivos las certificaciones de descubiertos que expida la Teneduría de libros y las que se reciban de otras provincias, ordenando al propio tiempo á los expresados funcionarios incoen inmedia-

tamente las diligencias de apremio con vista de dichas certificaciones, que tienen la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial, con arreglo al art. 9.º de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

9.º Vigilar á dichos Agentes para que sigan y ultimen con rapidez los procedimientos de apremio, reclamando noticias frecuentes de su estado, informes acerca de cualquiera transgresión de que se tenga conocimiento, y certificación de las diligencias, siempre que se considere necesario para declarar y exigir responsabilidad por las infracciones de ley, demoras ú omisiones que se adviertan en la tramitación.

10. Examinar, reparar y aprobar en su caso, dentro de los plazos reglamentarios, los expedientes de fallidos, pasándolos para la censura y toma de razón á la Intervención de Hacienda, la cual á su vez los remitirá á la Administración, á fin de que publicando ésta en el *Boletín oficial* las listas de insolventes, surtan efecto como baja de las matrículas los de la contribución industrial, y se incluya en los repartimientos siguientes el importe de los que procedan de la de inmuebles, cultivo y ganadería.

11. Cuidar de que tengan puntual observancia todas las disposiciones que se hallen vigentes acerca del procedimiento contra los deudores á la Hacienda, las que regulen los derechos y deberes de los Agentes de la recaudación y las que contiene la ley de Presupuestos de esta fecha acerca de los Alcaldes y Concejales que no cumplan sus deberes en cuanto á la realización de los impuestos que se cobran por encabzamiento, proponiendo contra los que se hallan en este caso la declaración de la responsabilidad que corresponda.

12. Cuidar igualmente de que los Administradores de Loterías verifiquen con puntualidad el ingreso de las cantidades que resulten sobrantes en su poder; recoger y comprobar los billetes satisfechos y los sobrantes, que ha de remitir la Delegación á la Superioridad, y practicar cualquiera otro servicio de este ramo.

13. Custodiar los valores que constituyan la cartera del Tesoro, los que se emitan á favor de las Corporaciones civiles y eclesiásticas, las cédulas personales ú otros efectos timbrados que se reciban para este fin; los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, y el metálico que facilite el mismo establecimiento para el pago de las Clases pasivas, ó con otro destino autorizado, así como el que se recaude por anticipación de contribuciones ó en otro concepto cualquiera.

14. Expedir los talones contra el referido Establecimiento para el pago de las obligaciones del Estado.

15. Llevar los libros Diarios para los ingresos y pagos que se realicen por cuenta del Tesoro y de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda pública.

16. Practicar los recuentos y repeso de los efectos de almacén en las épocas y con las formalidades establecidas.

Art. 7.º Corresponde á la Sección fiscal de Intervención de Hacienda:

1.º Inspeccionar los actos administrativos de los Delegados y de los Jefes de las dependencias de toda la provincia, así como las Cajas y almacenes, en la forma que dispone este Reglamento.

2.º Liquidar las obligaciones del Estado por Deuda flotante y cargas de justicia, formando para estas últimas las nóminas correspondientes, en las épocas y con los requisitos que se hallan establecidos.

3.º Liquidar también las obligaciones, por haberes de las Clases pasivas, formando las nóminas de las mismas; instruir los expedientes de clasificación, y remitir á la Junta del ramo dichos expedientes, así como los estados, noticias y datos que reclame el expresado Centro.

4.º Verificar las operaciones indispensables para el reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones del Tesoro público por los deudores y acreedores que ocasionan los préstamos, las anticipaciones, los giros, y, en su caso, la traslación ó movimiento de los fondos y valores corrientes entre las Cajas.

5.º Liquidar á las Corporaciones civiles la parte que les corresponda del producto de sus bienes vendidos, y los intereses que deben percibir antes ó después de que sean emitidas las inscripciones correspondientes.

6.º Practicar las operaciones de liquidación y demás que sean propias de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Tesorería de la Deuda, observando las dispo-

siones vigentes y las que comuniquen las oficinas centrales.

7.º Cuidar de que la recaudación de los valores presupuestos y de los créditos del Tesoro por pagos y fondos facilitados con obligación de reintegro, se verifique dentro de los plazos fijados por las disposiciones de los diversos ramos, instruyendo para este efecto los expedientes de reembolso y proponiendo en ellos al Delegado las resoluciones que puedan contribuir al más breve cobro de los créditos.

8.º Llevar la contabilidad de retenciones á las Clases pasivas. Las retenciones á los funcionarios activos estarán á cargo de los Habilitados bajo la inspección de la dependencia.

Art. 8.º Corresponde á la Sección de Teneduría:

1.º Llevar todos los libros de la contabilidad por valores y obligaciones de los presupuestos del Estado y participes de las rentas, por los efectos de almacén; por las operaciones del Tesoro, y por las de las Cajas sucursales de Depósitos y Deuda pública;

2.º Tomar razón de los repartimientos, padrones y matrículas, de las contribuciones é impuestos, cuentas, liquidaciones del de derechos reales, del transitorio sobre sueldos, rentas y asignaciones, de premios ú otros gastos, órdenes de adjudicación de fincas, contratos de arrendamiento, mandamientos de ingreso y de pago, y, en general, de todos los documentos que representen derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro, exigiendo siempre que lleven la previa conformidad de la Sección fiscal.

3.º Dar á los ingresos y á los pagos la aplicación que proceda, para lo cual redactará con claridad, y en la forma que detallan las instrucciones vigentes, todos los mandamientos de cargo y los de data por devoluciones ú otros que deba autorizar el Delegado ordenador.

4.º Expedir, en vista de las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores, las certificaciones que han de servir de base á la reclamación de los débitos, y pasarlos con puntualidad á la Tesorería de Hacienda para que esta dependencia pueda disponer que los Agentes ejecutivos incoen sin demora las diligencias de apremio;

5.º Redactar y justificar todas las cuentas que deben rendir el Delegado y el Administrador de Hacienda; formar la de ingresos y pagos y los documentos que reclame la Intervención general; remitir aquéllas y éstos dentro de los plazos señalados, y solventar los reparos que formule la mencionada Intervención general ó el Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 9.º Es de la competencia especial de las Administraciones de Aduanas realizar los valores de la renta y hacer que ingresen en las Cajas del Tesoro, diariamente, si la Administración está situada en la capital de la provincia, y de lo contrario en los plazos que designe el Delegado ó el Administrador especial de Hacienda, conservando y custodiando mientras tanto los fondos recaudados.

Art. 10. Corresponde á la Abogacía del Estado en las provincias:

1.º Representar al Estado ante los Tribunales ordinarios y ante los provinciales de lo contencioso-administrativo, defendiéndole en los pleitos y causas de su interés, con sujeción estricta á las leyes y disposiciones vigentes y á las instrucciones que para cada caso comunique la Dirección general de lo Contencioso.

2.º Asistir á las Juntas administrativas que se celebren, ya para subasta ó concurso de servicios públicos, ya para resolver expedientes de defraudación por los ramos que tengan establecido este organismo, y apelar de las resoluciones que adopten las Juntas expresadas, siempre que sean lesivas para los intereses de la Hacienda.

3.º Informar al Delegado y á los demás Jefes de las oficinas provinciales, dentro de los plazos reglamentarios, cuando lo requiera la importancia de los asuntos, se ventilen cuestiones de derecho ó lo exijan las disposiciones vigentes. En este último caso, los expresados Jefes pueden reclamar directamente de la Abogacía el informe necesario; pero en los demás deberán hacerlo por conducto de la Delegación.

4.º Instruir los expedientes gubernativos y desempeñar las Comisiones que, en bien del servicio, confíe á los abogados del Estado el Delegado de Hacienda.

5.º Conocer de todos los asuntos del impuesto de dere-

chos reales y transmisión de bienes, teniendo á su cargo el Negociado respectivo, bajo la dependencia del Administrador.

6.º Desempeñar privativamente la liquidación de dicho impuesto por lo que concierne al partido de la capital, mientras no se disponga lo contrario.

7.º Revisar las liquidaciones de los demás partidos, cuando se estime conveniente por su cuantía ú otras circunstancias y todas las que se practiquen en las capitales de provincia, si la liquidación no estuviese en ellas á cargo de la Abogacía del Estado.

8.º Liquidar, con arreglo á la ley del Timbre, el impuesto de 10 céntimos por cada 100 pesetas ó fracción de ellas en que exceda de 60.000 pesetas la cuantía de las escrituras ó documentos otorgados en el partido de la capital.

Art. 11. Las oficinas de liquidación del impuesto de derechos reales en los partidos cuya capital no sea la de la provincia, están á cargo de los Registradores de la propiedad, y en tal concepto compete á estos funcionarios liquidar y recaudar dicho impuesto y el de 10 céntimos por exceso de cuantía con relación al de Timbre, ingresar en el Tesoro las cantidades recaudadas, rendir cuentas mensuales á la Administración de Hacienda, remitir á la Tesorería las certificaciones de descubiertos para que disponga que los Agentes ejecutivos los persigan por la vía de apremio, auxiliar el descubrimiento de las defraudaciones, cumplir y hacer cumplir las órdenes que les comuniquen las oficinas provinciales, y llenar las demás obligaciones que les impone el reglamento.

(Se continuará).

Delegación de Hacienda de la provincia.

EDICTO

Hallándose vacante la plaza de Recaudador voluntario de la zona de Cifuentes, por renuncia de D. Ecequiel Osona Brants, que la desempeñaba, he acordado anunciarla en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los que deseen solicitarla; advirtiéndole á los que dirijan sus instancias á mi Autoridad que la fianza que tienen que prestar para garantizar dicho cargo es la de 21.400 pesetas con el carácter definitivo, y que el premio es de 3 pesetas 75 céntimos por 100 sobre el total de lo recaudado, debiendo formularse las instancias en papel del sello 11.º y fijar en ellas las señas de los domicilios y las circunstancias que concurren en los interesados.

Guadalajara 16 de Agosto de 1893.—El Delegado de Hacienda, Carlos Morales de Setien.

—2964

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

A los Ayuntamientos de la zona de Cifuentes.

CIRCULAR.

Continuando vacante todavía la plaza de Recaudador voluntario de Contribuciones de esa zona, y debiendo procederse á la cobranza de las mismas por el primer trimestre del actual ejercicio, la Administración de mi cargo hace á los Ayuntamientos las prevenciones siguientes:

1.ª Que en sesión extraordinaria, que deberán celebrar inmediatamente que llegue á conocimiento de la presente, designarán personas que, bajo la responsabilidad directa de las Corporaciones municipales, haya de practicar la cobranza voluntaria que se encomienda á aquéllas.

2.ª De dicha sesión se remitirá á la Administración de Contribuciones de la provincia la copia certificada correspondiente.

3.ª Comunicarán por medio de oficio á la per-

sona designada el nombramiento concedido, cuya aceptación consignará bajo su firma al margen del oficio.

4.^a Los sujetos designados por las Corporaciones municipales se presentarán en la Administración de Contribuciones en los días 18 al 22, ambos inclusive, del presente mes, para recibir el cargo y los valores de la recaudación del trimestre, debiendo proceder inmediatamente á la cobranza, previa la publicación de los correspondientes edictos y anuncios necesarios en el *Boletín* de la provincia.

5.^a Del resultado de la cobranza que efectúen los Ayuntamientos, quedarán realizados los ingresos en las Arcas del Tesoro público, antes del 31 del mismo, advirtiéndose á las Corporaciones municipales que el periodo decenal establecido en el art. 42 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, ha de terminar dentro del tercer mes del trimestre, y en su consecuencia deberán verificarse los ingresos de la totalidad de la cobranza en los plazos reglamentarios, dejando presentada la liquidación en la segunda decena del mes de Septiembre próximo, bajo el apercibimiento que de no cumplir con lo ordenado se formará el oportuno expediente de responsabilidad y alcance que corresponda contra las Corporaciones interesadas, sin perjuicio de la multa de 10 á 100 pesetas que establece la regla 3.^a del art. 81 de la Instrucción de Procedimiento vigente, que les será exigida sin contemplación alguna, dirigiéndose al efecto el oportuno oficio, para su exacción al Juzgado de 1.^a instancia é instrucción del Partido.

Guadalajara 16 de Agosto de 1893.—El Administrador de Contribuciones, Joaquin Gállego.
—2963

Recaudación.—Itinerario de cobranza.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 33 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, el recaudador de la zona de Sacedón, remite á esta Administración el de los pueblos que á continuación se expresan, para la que ha de verificarse en el primer trimestre del actual ejercicio.

NOMBRE de los recaudadores.	PUEBLOS.	DIA de cobranza.
D Ramon Serra- no.....	Berninches..... Sacedón.....	25 y 26. 28 al 30.

Guadalajara 17 de Agosto de 1893.—El Administrador de Contribuciones, Joaquin Gállego.
—2974

Ayuntamientos constitucionales.

UCEDA.

Las cuentas de ordenación y Depositaria del Pósito de esta villa, correspondientes al ejercicio económico de 1892 á 93, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de treinta días, para oír reclamaciones.

Uceda 13 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Vicente Calleja.

CINCOVILLAS.

Las cuentas de ordenación y caudales del Pósito de este pueblo, correspondientes al año de 1892 á 93, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secre-

taría del Ayuntamiento por término de treinta días, contados desde esta fecha, para que los vecinos puedan examinarlas y hacer las reclamaciones que estimen convenientes, pasados los cuales no serán oídas.

Cincovillas 11 de Agosto de 1893.—El Alcalde, José Bermejo.—El Secretario, Victoriano Tejedor

CENDEJAS DE LA TORRE.

Se hallan terminadas y expuestas al público por término de treinta días en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, las Cuentas del Pósito municipal de este pueblo correspondientes al año económico de 1892 á 93, para oír reclamaciones, pasado dicho período no se admitirá ninguna.

Cendejas de la Torre 14 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Gregorio Navarro.—El Secretario, Máximo Lacalle.
—2955

EL OLIVAR.

Las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio de 1891-92 se hallan terminadas y expuestas al público por término de ocho días, en cuyo único plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten.

El Olivar 12 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Tomás García.
—2960

TORREJON DEL REY.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa. Su dotación consiste en 60 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, más las igualas con el vecindario que vienen á producir unas doscientas fanegas de trigo de buena calidad, sin contar el anejo del pueblo de Galápagos y parte del de Rivatejada que siempre han venido unidos á este partido. Este pueblo es sano, abundante de buenas aguas y dista de Guadalajara 14 kilómetros de carretera.

Los que deseen obtener dicha plaza que deberán ser licenciados en Farmacia, dirigirán sus instancias á mi autoridad dentro del término de 15 días á contar desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia.

Torrejón del Rey 14 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Marcelo Usanos.
—2957

TARAGUDO.

Las cuentas del Pósito Nacional de esta villa, correspondientes al año económico de 1892 á 93, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, con el fin y propósito de oír reclamaciones sobre las mismas, pasado dicho término no serán atendidas.

Taragudo 10 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Valeriano Calvo.—P. S. M.—Manuel Ruiz.
—2962

SACECORBO.

El repartimiento de consumos y el de líquidos, para el año económico de 1893-94, se hallan terminados y expuestos al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial, dentro de dicho período se admiten reclamaciones.

Sacecorbo 14 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Lorenzo Tejedor.
—2965

ESCOPETE.

El repartimiento de consumos de esta villa para el año económico de 1893-94 se haya expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría municipal, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y presentarse reclamaciones, pues pasado dicho plazo á contar desde el día de hoy, no serán oídas.

Asimismo lo están por término de 15 días las cuentas de administración y caudales correspondientes al ejercicio de 1891 á 92.

Escopete 15 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Felix García. —2967

AUÑON.

Se halla vacante por término de 30 días, por renuncia voluntaria presentada por Don Juan Aparicio, la plaza de Medicina de esta villa, con la dotación anual de 500 pesetas por la asistencia de los pobres de Beneficencia en cada un año, cobradas del presupuesto municipal; el agraciado podrá contratar con los vecinos particulares haciendo los ajustes convencionales que le convenga.

Auñón 16 de Agosto de 1893.—El Alcalde, José López. —2971

COLMENAR DE LA SIERRA y agregado CABIDA

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de quince días, las cuentas municipales del ejercicio de 1891 á 1892, á fin de que puedan ser examinadas por quien lo crea conveniente.

Colmenar de la Sierra 13 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Bonifacio Abad.—Por su mandado.—Emeterio Borlaf, Secretario. —2947

LEDANCA.

En este pueblo se encuentra depositado un burro, de un metro catorce centímetros de alzada, pelo negro, con lunares blancos en los costillares, herrado de tres extremidades, está enfosado ó abierto de los cuartos delanteros, que el día 9 del corriente halló el guarda de la muleta pastando en los rastros de este término, el cual salió al careo del ganado.

Lo que se hace saber al público por medio del presente para que los Sres. Alcaldes procuren indagar si falta de sus respectivos pueblos la dicha caballería, en cuyo caso lo participarán á su dueño para que se presente á recogerla y á abonar gastos.

Ledanca 13 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Ignacio Bonilla. —2956

CAMPILLO DE DUEÑAS.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, y habiendo de proveerse conforme al Reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncian por termino de quince días, contados desde la publicación de este anuncio.

Los aspirantes acompañarán á sus solicitudes los documentos que exige el art. 13 del citado Reglamento, y han de reunir cuando menos los que determina el art. 474 de la ley orgánica del Poder judicial.

Campillo de Dueñas 14 de Agosto de 1893.—El Juez municipal, Andrés Herranz. —2969

CASTELLAR.

Por Valero Herrero y Telesforo Lopez, de esta vecindad, se me dá parte en este día de que en la noche del 12 del actual, faltaron de la rastrojera donde se hallaban pastando dos burras y un buche que cria una de ellas, de las señas que á continuación se expresan, sin que a pesar de las diligencias practicadas no han sido habidas.

Por tanto ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se dignen manifestarme en caso de que se hallen en alguno de sus distritos para yo hacerlo á sus dueños.

Castellar 18 de Agosto de 1893.—El Alcalde, José Lopez. —2970

Señas de las burras.

Una herrada, con un buche que está criando, esquilada á medio pelo, pelo cárdeno claro, herrada de las manos, lleva una rozadura en una de sus ancas hecha con sarga de leña.

Otra del mismo pelo, más oscuro, de 3 años de edad vá sin herrar. —2970

ESCAMILLA.

Terminado el plazo prefijado para la admisión de solicitudes para proveer la vacante de Secretario de esta Corporación municipal, se ha presentado en tiempo oportuno la de D. Pedro Vindel y Flores, Secretario interino de este Ayuntamiento.

En su virtud, el mismo, de unánime conformidad en sesión ordinaria de este día, ha acordado nombrar Secretario en propiedad de esta Corporación al expresado señor Vindel, con el sueldo anual de 700 pesetas y 100 más por la formación del apéndice ó reparto de la contribución territorial de cada un año.

Lo que se hace público por el presente, á los fines consiguientes.

Escamilla 13 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Felipe Molina.—P. S. M.—Pedro Vindel. —293

Juzgados de primera instancia.

SIGUENZA

D. Francisco Martinez Garrido, Juez de instrucción de este partido de Sigüenza.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Basilio Barbero Valeros y otros, naturales y vecinos de Cendejas de la Torre, en causa que se les ha seguido por lesiones, se venden en segunda pública subasta los bienes que les fueron embargados, sitos en el término municipal de dicho pueblo, con rebaja del 25 por 100 de la tasación que sirvió de tipo para la primera subasta y cuyos bienes y tipo para esta segunda se expresan á continuación.

Bienes de Basilio Barbero

Tercera parte de una tierra, de caber una fanega, en el Alto del Cerro de la Pastora, en 3'75 pesetas.

Mitad de otra en dicho sitio, de caber toda ella ocho celemines, en 3 id.

Mitad de otra en el Rodajo, de caber toda ella una media, en 3'75 id.

Mitad de otra en el Alto del Picarón, de caber toda ella seis celemines, proindivisa como las tres anteriores, en 4'50 id.

Bienes de Ramón Parra

La mitad de un corral en el Castillo, construido de piedra y yeso, que mide todo él unos cuatro metros cuadrados, proindiviso, en 26'25 id.

Mitad de una era en el Pozo, de caber toda ella unos dos celemines, proindivisa, en 11'25 id.

El remate será doble y simultáneo en la Sala Audiencia de este Juzgado y en el municipal de Cendejas de la Torre, el día 9 de Septiembre próximo, á las diez de su mañana; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de los precios fijados, siendo requisito indispensable para hacerla exhibir la cédula personal y depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación. Se hace presente que no hay títulos de las fincas reseñadas, de las cuales se dará posesión al comprador, y si pide aquéllos, se acordará lo que proceda.

Dado en Sigüenza á 14 de Agosto de 1893.—Francisco Martínez.—Por mandado de su señoría.—Antonio María González. —2958

SACEDON

D. Saturnino Bajo de Menjibar, Juez de instrucción de esta villa de Sacedón y su partido.

Por el presente hago saber: Que para pago de cos.

tas á que ha sido condenada María Morales Calvo, vecina de Alocen, en causa por hurto, se ha acordado sacar á pública subasta por segunda vez, los bienes que le fueron embargados á dicha María Morales, que se hallan insertos en el *Boletín oficial* de fecha 10 de Julio último, el día 15 de Septiembre próximo, á las diez de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado, con las mismas formalidades que tuvo lugar la del 8 de los corrientes, y con la rebaja del 25 por 100 de su tasación.

Y con el fin de que se haga público y puedan comparecer al acto los que lo estimen procedente, se anuncia por el presente.

Dado en Sacedón á 14 de Agosto de 1893.—Saturnino Bajo.—Por mandado de su señoría.—Tomás del Amo. —2959

Juzgados municipales

ARGECILLA.

D. Tomás Perez Gil, Secretario del Juzgado municipal de Argecilla, partido de Brihuega.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal de faltas celebrado en este Juzgado el día 8 del corriente, entre partes de la una Félix Serrano, de esta vecindad, contra Dionisio Sanz y Márcos Pariente, acusados, y por la rebeldía de Pedro Gallardo, vecinos de Almadrones, sobre daño causado en una propiedad del denunciante con los ganados lanares en las noches del 30 y 31 de Julio en este término y sitio la Cañada la Cabrilla, cuya finca estaba sembrada de avena, ha recaído el siguiente:

Fallo.—Que debo condenar y condeno á Pedro Gallardo por la no comparecencia, á la multa de 5 pesetas gastos y costas á que está conminado, quedando absueltos los acusados comparecientes, y al denunciante Félix Serrano, el derecho de entablar la acción contra quien crea conveniente. Dése cuenta y notifíquese á las partes esta mi sentencia, publicando la rebeldía del Gallardo en los Estrados del Juzgado y donde corresponda, firmando, de que certifico.—Hilario de Lúcas.—Tomás Perez.

Notificación.—Acto seguido yo el Secretario, estando á mi presencia ambas partes, Félix Serrano, Márcos Pariente y Dionisio Sanz, á quienes di lectura de esta sentencia y copia, de quedar enterados firma el que sabe, de que certifico.—A ruego de Márcos Pariente y por sí: Dionisio Sanz.—Félix Serrano.—Ante mí, Tomás Perez.

Providencia.—Vista la anterior sentencia declarada en rebeldía de D. Pedro Gallardo, vecino de Almadrones, al que se condena la multa de 5 pesetas, gastos y costas, he acordado que si en término de diez días, contados desde que aparezca inserto en el *Boletín oficial* no las satisface, mándese exhorto al Juzgado municipal del deudor para que por aquél se proceda por la vía de apremio.—Argecilla y Agosto 9 de 1893.—Hilario de Lúcas.—Ante mí, Tomás Perez.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia dictada por el Sr. Juez municipal D. Hilario de Lúcas en audiencia pública, ante los testigos Mariano de Agueda y Manuel Fogué, de esta vecindad, que firman de que certifico.—Mariano de Agueda.—Manuel Fogué.—Tomás Perez.

Notificación en Estrados.—Seguidamente yo el Secretario, ante los testigos que abajo firman, Mariano de Agueda y Manuel Fogué, lei y notifiqué la anterior providencia, fijando al público en los Estrados del Juzgado copia de la anterior sentencia, firmando de que certifico.—Mariano de Agueda.—Manuel Fogué.—Tomás Perez.

Concuerda con su original al que en caso necesario me remito.

Argecilla 11 de Agosto de 1893.—El Juez municipal, Hilario de Lúcas.—Ante mí, Tomás Perez. —2961

ALCUNEZA.

Cédula de citación.

El Sr. D. Policarpo Miguel Garrido, Juez municipal

de este pueblo, por providencia del día 12 del actual, dictada en las diligencias de denuncia presentada por el Capataz de la 15.^a brigada de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante, el día 10 del corriente por haber encontrado cinco reses lanares arrolladas por los trenes en el kilómetro 147, encima del paso nivel del Batán, próximo al mojón del Barrio de Acajares, ha acordado expedir la presente, que se insertará en el periódico oficial de esta provincia, citando al dueño ó dueños que pertenezcan las mencionadas reses, al objeto de que el día 31 del corriente, á las doce de su mañana, comparezcan en la Audiencia de este Juzgado para la celebración del correspondiente juicio de faltas por contravención á la ley y reglamento de policía de ferrocarriles, bajo los apercibimientos y multa que preceptúa la ley de Enjuiciamiento criminal.

Alcuneza 14 de Agosto de 1893.—El Secretario, Félix Garrido. —2966

PARTE NO OFICIAL.

BANCO DE ESPAÑA.—SUCURSAL DE GUADALAJARA.

RECTIFICACIÓN.

En el anuncio publicado por esta sucursal en el núm. 95 de este periódico, sobre extravío de dos resguardos de depósito trasmisible expedidos por la misma á favor de D. Francisco Illana Millano, aparece por un error de imprenta consignada la cantidad de 10.000 pesetas nominales al resguardo correspondiente á Deuda amortizable al 4 por 100, en vez de 19.000 pesetas nominales, que es la cantidad porque se halla expedido.

ANUNCIO.

Se arriendan para pastos y labor, ó solo para pastos, tres quintos de la dehesa de Valdecaba Alta.

Igualmente se arriendan, solo para pastos, otros tres quintos de la dehesa de Hernan Paez. Dichas dehesas radican en el término municipal de Toledo.

Para tratar dirigirse á su Administrador, don Manuel Recio Corral, que reside en Toledo, Lavadero de Rojas. 10-6

VENTA DE UNA GRAN CASA.

A voluntad de sus dueños se vende en público y extrajudicial remate, la casa que fué de Félix Medrano, sita en la Plazuela de San Gil, núm. 2, con vistas y tiendas á la calle Mayor, en la cantidad y bajo las bases que con el pliego de condiciones y título de propiedad, se hallan de manifiesto en la Notaría de D. Felipe Lamparero, San Miguel, 1, donde se celebrará la subasta el jueves 31 del presente mes, de once á doce de su mañana.

ANUNCIO.

Los vecinos propietarios de Sauca han arrendado el aprovechamiento de la caza por un año, y muy especialmente la de codorniz, en todas sus propiedades sitas en término de dicho Sauca, á D. Emilio Alonso.

Lo que se hace notorio por medio de este anuncio para conocimiento del público.—Emilio Alonso.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL.